

Guadalajara, Jalisco, a **15 quince de Mayo de 2018 dos mil dieciocho.**

V I S T O S para resolver los autos del Toca **220/2018**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por ***** en su carácter de parte **demandada** en contra de la sentencia **definitiva** de fecha **25 veinticinco de Octubre del año 2017 dos mil diecisiete** =fojas 153-180=, pronunciada por el Juez Primero de lo Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, dentro de los autos del Juicio **Civil Sumario (fijación de régimen de convivencia)** promovido por ***** en contra de *****, expediente número **1828/2016**.

R E S U L T A N D O S :

1.- Con fecha **16 dieciséis de Noviembre del año 2017 dos mil diecisiete**, ***** en su carácter de parte **demandada** interpuso recurso de **apelación** en contra de la sentencia referida en el párrafo anterior, cuya parte propositiva es del tenor siguiente:

P R O P O S I C I O N E S :

“PRIMERA.- La personalidad de las partes, la competencia y la vía son presupuestos procesales que quedaron debidamente acreditados en autos.

SEGUNDA.- El actor probó su acción, mientras que la demandada no acreditó sus excepciones y defensas, en consecuencia:

TERCERA.- Se reconoce el **derecho que tiene de convivir la menor** ***** con su ascendiente paterno *****, convivencia que deberá verificarse en los términos expuestos en la parte final del considerando VI de la presente resolución, para lo cual deberá **hacerse del conocimiento** al Director del Centro de Convivencia

Municipal de Guadalajara, Jalisco, los términos de la presente resolución.

CUARTA.- Se establece que ambos padres ***** ***** y ***** ***** seguirán ejerciendo la **patria potestad** sobre la menor ***** ***** por los motivos y fundamentos expuestos en esta resolución.

QUINTA.- Se decreta que la **custodia definitiva** de la menor ***** *****, corresponde a su progenitora ***** *****.

SEXTA.- Se **condena** al actor ***** ***** al Pago de una **pensión alimenticia definitiva** a favor de su menor hija ***** *****, la cual deberá cuantificarse en la etapa de ejecución de sentencia correspondiente, los que serán retroactivos a la fecha en que se dicta la presente resolución.

SÉPTIMA.- Se determina que los miembros de la familia (mamá, papá e hija) se sometan durante el tiempo necesario a **terapia psicológica individual e incluso grupal**, para lo cual se designa a la Licenciada ***** ***** para los efectos de que lleve a cabo dicho proceso psicoterapéutico; consecuentemente se **ordena notificarle personalmente** de la presente designación para los efectos de su aceptación y protesta y asimismo manifieste el monto de los honorarios, en la inteligencia de que del mismo modo deberá fijar día y hora en la cual pueda atender a los involucrados, con quien las partes deberán comparecer de manera directa y que desde luego los honorarios de la terapeuta deberán ser cubiertos en un ***** ***** por ciento por cada una de los contendientes, salvo acuerdo diverso.

OCTAVA.- Se deja **sin materia** el incidente de convivencia provisional promovido en el presente juicio.

NOVENA.- Sin que exista condenación en costas al no surtirse las hipótesis previstas por el artículo 142 del Procedimiento Civil del Estado.

DÉCIMA.- Por recibido el ocurso signado por ***** *****, en su carácter de actor, presentado ante este Juzgado el día 03 tres de octubre del año en curso, el que se ordena agregar a las presentes actuaciones para que surta sus efectos legales conducentes.

Visto su contenido, como lo solicita, se le tiene **señalando como domicilio procesal** el que indica en su ocurso de cuenta, con lo cual se le tiene revocando el anterior señalado en autos, en términos del numeral 107 del Enjuiciamiento Civil de la Entidad.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, A LA LICENCIADA ***, AL AGENTE SOCIAL Y PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.-"**

2.- En auto del **04 cuatro de diciembre de 2017 dos mil diecisiete**, =fojas 206 y 207=, el Juez natural admitió en **efecto devolutivo** el recurso de apelación interpuesto por la **demandada**, ordenó la remisión de las actuaciones y documentos fundatorios al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación de la alzada, lo que se cumplimentó mediante oficio **2393/2018** enviado al Supremo Tribunal del Estado de Jalisco el día 26 veintiséis de Marzo de 2018 dos mil dieciocho y recibido al día siguiente hábil por esta Sala a quien tocó conocer del presente asunto.

3.- El **30 treinta de Marzo de 2018 dos mil dieciocho** =foja 03=, previo a la admisión del recurso de apelación, se ordenó requerir al Juez de primera instancia por el envío de los documentos exhibidos en el juicio natural por la apelante mediante escrito presentado el 10 diez de agosto de 2017 dos mil diecisiete, así como el dictamen psicológico realizado por la perito auxiliar, para estar en aptitud de resolver lo conducente.

4.- Satisfecho lo anterior por el Juez de primer grado a través de oficio **sin número** recibido el 03 tres de abril de 2018 dos mil dieciocho, esta Sala en auto de fecha **05 cinco de abril de 2018 dos mil dieciocho** =foja 13=, resolvió **admitir el recurso** interpuesto por la apelante, confirmándose la calificación de grado en **efecto devolutivo**; se tuvo por expresados los agravios que dice le causa la sentencia impugnada, de los cuales se ordenó poner a disposición de la contraparte copia simple, además señalando domicilio y reiterando el cargo de la abogada patrono designada en primera instancia.

En el mismo acuerdo se ordenó dar vista al C. Agente de la Procuraduría Social adscrito y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, con fundamento en los artículos 68 Ter fracción II y 68 Quater del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por intervenir un menor de edad, lo que así se cumplimentó los días 11 once y 12 doce de abril del año en curso, respectivamente, como consta a =foja 14 vuelta= del presente toca.

5.- Con fecha **17 diecisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho**, =foja 16 = se tuvo al promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en segunda instancia, y reiterando el nombramiento de abogados patronos.

6.- En auto de **19 diecinueve de abril de 2018 dos mil dieciocho** =foja 21=, se tuvo por recibido el escrito signado por la Licenciada ***** ***** Agente Social dependiente de la Procuraduría Social del Estado, adscrita a la Sub-Procuraduría de Representación Social, así como el oficio No. PPNA/1855/2017-4 suscrito por la Licenciada ***** ***** como Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, y con ello desahogada la vista por estas representaciones. Finalmente, se ordenó traer los **autos a la vista para dictar sentencia**, la que hoy se pronuncia bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- COMPETENCIA.- Esta Sala resulta competente para conocer y resolver el presente toca de apelación, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 49, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- ESTUDIO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.- Previo al análisis de los agravios expresados por los apelantes, que se dan por reproducidos, este Tribunal, ante la obligación que le impone el artículo 87 penúltimo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, procede al estudio oficioso de los presupuestos procesales^{1 y 2}.

Conforme al Diccionario Jurídico Mexicano editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, México, 1989, página 2524, “**Los Presupuestos Procesales**” son: “*Los requisitos o condiciones que deben cumplirse para la iniciación o el desarrollo válido de un proceso, o en su caso, para que pueda pronunciarse la resolución de fondo*”. Por su especie encontramos, la **competencia** del Juez, la **personalidad** de las partes y la **vía**.

COMPETENCIA: La **competencia** del Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, se surte a su favor al tenor de lo dispuesto por el artículo 161 fracción IX del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser cabecera del partido judicial al que pertenece la municipalidad en que **reside la menor de edad de cuyo derecho a la convivencia se trata**, según se reconoce por ambas partes.

¹ Época: Décima Época, Registro: 2003697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 13/2013 (10a.), Página: 337. **PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS. Contradicción de tesis 18/2012.** Entre las sustentadas por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de noviembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos respecto del fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz. **Tesis de jurisprudencia 13/2013 (10a.).** Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de enero de dos mil trece.

² Tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis número 96/2001, sustentada por la H. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada en sesión del 03 tres de Octubre del 2001 dos mil uno, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 5: **ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA, DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO (EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO).**

PERSONALIDAD: La **personalidad** de las partes se encuentra acreditada en autos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que tanto la parte actora *****
***** como la demandada *****
***** comparecieron en ejercicio de derecho propio a ejercitar la acción y dar contestación a la demanda, respectivamente, manifestando ser mayores de edad, en pleno ejercicio de sus derechos civiles, por lo que gozan de la capacidad legal y jurídica para obligarse y comparecer a juicio; aunando a que no existe prueba o indicio que limite su capacidad de ejercicio; cubriéndose con lo anterior los requerimientos necesarios que al respecto prevén los artículos 1° fracción III, 40, 41, 42, 90, 91 y correlativos del Enjuiciamiento Civil del Estado.

VÍA: Este presupuesto procesal queda satisfecho atendiendo a que por disposición de la ley aquellos asuntos en los que se tramite la convivencia cuando no sea accesorio del divorcio y se ventile de manera autónoma, deberán de ventilarse en la **vía civil sumaria**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 618, fracción VI, del Enjuiciamiento Civil del Estado, como ocurrió en este caso.

ANÁLISIS DE LAS CONDICIONES Y ELEMENTOS

DE LA ACCIÓN.- En cumplimiento a lo que dispone el artículo 87 penúltimo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, este H. Tribunal procede también al estudio oficioso de los elementos de la acción.

La “**legitimación de las partes**” se justifica en términos del artículo 1° fracción IV y 39 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, al acreditarse el **entroncamiento paternal** con respecto de la menor *****
***** como hija del promovente ***** y la

demandada *****
***** mediante la exhibición de la siguiente documental pública:

- Copia certificada el ***** por el Licenciado ***** Oficial del Registro Civil, del **acta** de nacimiento número *****, libro *****, de la Oficialía del Registro Civil número ***** del **Municipio de** *****, levantada el día *****, en que consta el nacimiento de la niña ***** el día *****.

Probanza a la que en términos de los numerales 329 fracción V y 399 de la Ley Civil Adjetiva del Estado, y de acuerdo al 472 de la Legislación Sustantiva Civil, se le reconoce su pleno valor probatorio y demuestra plenamente **la filiación** existente entre las partes con la menor de cuyo derecho a la convivencia se demandó.

En cuanto a los “**elementos de la acción**”, analizadas que son las actuaciones del procedimiento de origen, a las que se otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se desprende que compareció ***** a demandar en la vía civil sumaria a ***** ***** por las siguientes prestaciones:

- I. Se ordene de forma definitiva a la demandada que permita la convivencia del actor con su menor hija ***** ***** y se la entregue por un día completo cada fin de semana para que conviva y la lleve a pasear.
- II. Se ordene judicialmente a la demandada que permita al actor recibir a su hija cuando salga de la escuela todos los días de la semana y así se haga saber a las autoridades escolares.

- III. Se ordene a la demandada le permita al actor convivir con su hija fuera del domicilio de ésta, el 50% de cada periodo vacacional, pudiendo llevarla fuera de la ciudad.
- IV. Se ordene a la demandada que se abstenga de obstaculizar las visitas del actor y las salidas en los periodos citados en sus prestaciones.
- V. Se ordene judicialmente a la demandada velar en todo momento por el bien de la menor, así como por un sano y normal desarrollo psicosocial, dentro del contexto en que vive y se abstenga de realizar a la menor, comentarios negativos respecto del actor.

Los **requisitos** de procedencia para la **convivencia entre padres e hijos**, son los siguientes:

1.- El **parentesco** entre el interesado y la menor. Lo que queda demostrado con la **copia certificada del acta de nacimiento**, descrita en líneas precedentes.

2.- La **inexistencia de situaciones** que pongan en **riesgo** la integridad física y/o emocional de la **menor**.

3.- En caso de existir **oposición** motivada por parte de quien detenta la custodia de la menor, analizar su pertinencia o no, siempre en favor de los intereses y derechos del menor.

III.- AGRAVIOS.- Con fecha **16 dieciséis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete**, la apelante expresó los agravios que obran glosados en el toca y que se dan por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones, como si a la letra se transcribiesen³. Sin perjuicio de lo anterior, con la

³ *Contradicción 2a./J. 58/2010 de observancia obligatoria de conformidad al artículo 217 de la Ley de Amparo, emitida por la Segunda Sala del más Alto Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página: 830, que dispone: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al*

autos y, que por tanto, se le expone a seguir siendo víctima de ese ilícito.

IV.- CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS.-

Analizadas que son las actuaciones de primer grado, al igual que aquellas practicadas en esta instancia, documentos públicos que al tenor del numeral 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado son dignos de pleno valor probatorio, se llega a la conclusión que los motivos de inconformidad son **infundados e inoperantes** para lograr los fines perseguidos por la apelante.

V.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.- El análisis de los agravios se hará por cuestión de método y no necesariamente por el orden de su formulación, pero dando respuesta a la totalidad de su planteamiento, incluso por la temática que envuelve en ellos.⁴

Es **infundada** la queja en que se agravia de que el Juez Natural tuvo por no demostrada la **violencia intrafamiliar**, a pesar de lo que se justificó mediante las copias de las **carpetas de investigación ministerial** y el resultado del **dictamen psicológico** desahogado en juicio.

En efecto, si bien es cierto que la demandada, para justificar las excepciones y defensas que sostuvo al producir su contestación a la demanda, desahogó la prueba documental consistente en las **carpetas de investigación** números ****

⁴ *Época: Décima Época, Registro: 2011406, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.), Página: 2018. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

***** y ***** que hicieron llegar el Agente del Ministerio Público número 05 del Centro de Justicia para las Mujeres y el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Agencia "A", Adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos contra Menores de Edad, respectivamente, el resultado que arrojaron estas probanzas no producen la convicción que la apelante pretende se les conceda.

Es así porque en la sentencia impugnada el Juez de primer grado les concedió valor probatorio pleno conforme a lo previsto por el artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, pero con eficacia probatoria limitada, por **no acreditarse que el actor fue quien violentaba a la demandada y a su menor hija**, pese a la existencia de la denuncia en su contra, e incluso, porque del **dictamen** emitido por la perito del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, **se advierte que la menor no presentó el Síndrome del niño maltratado.**

Argumentos que por cierto, la apelante no controvierte de manera alguna, lo que permite sostener la **inoperancia** de su agravio que se limita a sostener la postura defensiva que asumió al producir contestación a la demanda, más no a superar las razones que condujeron al Juez de primer grado a tener por no acreditada la existencia de la **violencia intrafamiliar** en que se sustenta la negativa de la demandada a permitir la convivencia de la menor ***** ***** con su progenitor, en la forma que éste lo reclama en su demanda.

Antes bien, al estar orientada la queja a tutelar el interés superior de la menor con quien se pide el ejercicio de la convivencia parental, el análisis que incluso oficiosamente los suscritos Magistrados realizamos a la documental que invoca la apelante, conforme a lo previsto por el artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco,

permite formar la convicción de que si bien en las denuncias que se contienen en las **carpetas de investigación** aludidas, se narran hechos de actos realizados por el aquí actor, en perjuicio de la niña, no se logra obtener dato alguno que permita sostener que por la realización de los actos denunciados se haya comprometido a la menor, pues en el mejor de los casos, lo que se obtiene es la existencia de actos realizados sobre la aquí demandada-apelante.

Ciertamente, las copias relativas a la **carpeta de investigación** *****/******, revelan que en ellas se contiene y, por ende, lo que se acredita es:

- *La denuncia realizada mediante escrito fechado el 27 veintisiete de septiembre de 2016 dos mil dieciséis por *****, respecto de hechos que considera delictuosos cometidos en su agravio y de su hija *****, por el denunciado *****;*
- *Acta parcial de lectura de derechos de la víctima;*
- *Medidas de protección concedidas por la Agente del Ministerio Público con base en los dos datos anteriores.*
- *Oficios 6109 y 6110 derivados del juicio de amparo ***** promovido por *****, en que el Juez ***** de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco requirió a la Agente del Ministerio Público por la rendición de los informes previo y justificado*
- *Acta de entrevista del testigo *****.*
- *El dictamen pericial en psicología emitido por la Licenciada en Psicología *****, adscrita al Departamento de Psicología Forense del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en el que dictamina que ***** presenta una ******

En ese sentido, a pesar de que cuando a través de las pruebas documentales antes citadas, se revelan datos de **violencia** atribuidos al actor ***** ***, ésta sólo se justifica hacia la persona de la demandada *****, pero ello es **insuficiente** para que por esa sola circunstancia deba negarse o restringirse la convivencia de la menor con su progenitor, en la forma como se sostiene por la apelante en su expresión de agravios; cuando finalmente **los hechos de violencia se pone de manifiesto lo fueron entre ellos**, como adultos en su relación de pareja; más no en relación con la niña, respecto de la cual no basta la sola imputación que la demandada haga al actor de conductas perjudiciales a la menor, sino que debe existir medio de prueba eficaz y suficiente para evidenciar la violencia atribuida.

Ello así porque si bien por el solo hecho de haberse invocado en la demanda la existencia de **violencia intrafamiliar**, debe atenderse al **interés superior de la menor** para resolver lo conducente a la convivencia de ***** ***** con su padre ***** *****, y los términos en que se conceda, tal principio sí fue atendido por el Juez Natural, como se explica.

La violencia denunciada que dio origen a las **carpetas de investigación** *****/***** *****/*****, **violencia** en que se sustenta la defensa de la demandada ***** *****, lo más que revela indiciariamente es **la ejercida por** ***** ***** **en la persona de** ***** *****; pero ningún dato revela, así sea indiciariamente, que el actor-imputado ejerza acto alguno de esa naturaleza en perjuicio de la menor ***** ***** y menos aún que comprometa su integridad; por lo cual, **los conflictos que nacen entre los padres de ésta no**

pueden ser referente para limitar el derecho de convivencia de la menor en la forma que pretende la apelante.⁵

Sin que incida para sostener lo contrario que del dictamen psicológico emitido en juicio por la perito *****
*****, se advierta con relación al actor *****
***, lo siguiente:

“*****

***** (*****) *****

***** (*****) *****

***** (*****) *****.”

Es así porque contrario a lo que sostiene la apelante, el Juez de primer grado **sí atendió** al resultado que arroja el dictamen y, no solamente desde la vertiente del resultado que

⁵ *Época: Novena Época, Registro: 186753, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Junio de 2002, Materia(s): Civil, Tesis: I.9o.C.87 C, Página: 674. PATRIA POTESTAD. NO SE PIERDE POR LA EXISTENCIA DE VIOLENCIA FAMILIAR ENTRE CÓNYUGES. Conforme al artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, la existencia de violencia familiar de uno de los cónyuges hacia el otro no da por consecuencia jurídica la pérdida de la patria potestad, porque en ninguna de las causales previstas por ese precepto se prevé, ya que la patria potestad es una institución de orden público, en cuya preservación y debida aplicación de las normas que la regulan, la sociedad está especialmente interesada y la pérdida de tal derecho entraña graves consecuencias tanto para los hijos como para quien los ejerce y, en el caso de la fracción III del mismo precepto, porque la violencia familiar, como causal de la pérdida del aludido derecho en las relaciones familiares, se prevé para el caso de que la violencia familiar se ejerza directamente en contra del menor y que, además, sea en grado suficiente para determinar la supresión del citado derecho, porque tal instituto ha de conservarse o retirarse en función de las relaciones específicas que medien entre el padre o la madre y sus hijos, y no en función de los conflictos que hayan surgido entre los cónyuges, ya que esto último no hace imposible que el progenitor desempeñe adecuada y suficientemente la potestad sobre su descendiente.*
NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

arroja el perfil psicológico del actor, sino también al de la demandada y, en aras de **privilegiar el interés superior de la infante**, para que se desarrolle en un ambiente ecológico tanto en su custodia como en el régimen de convivencia con el ascendiente no custodio, de modo que no pueda verse afectado e inclusive se resignifique el rol de cada uno de los miembros, fue precisamente que, como **medida especial de protección**, ordenó que los miembros de la familia se sometan durante el tiempo necesario a terapia psicológica individual e incluso grupal de así estimarlo conveniente el terapeuta que se encargue de la misma.

Esto es, lejos de contravenir al interés superior de la menor, se priorizó el derecho fundamental que ésta tiene a desarrollarse en un **sano ambiente de fraternidad** con sus progenitores.

Con ello queda de manifiesto que si los términos en que se pronunció el Juez natural para establecer los **mecanismos de convivencia** de la menor ***** ***** con su progenitor ***** *****, descansan en que no se demostró que el padre tenga una conducta nociva para la menor que ponga en riesgo su integridad física y/o psicológica, es inconcuso que con ello **se atendió al interés superior de la menor** tutelado por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con **el principio pro persona** previsto en el diverso artículo 1º del propio ordenamiento, pues con ello busca favorecer en todo momento y en mayor medida el sano desarrollo de la menor, por sobre el interés particular que guarden sus progenitores como consecuencia de la relación entre éstos.

Finalmente, cabe decir que por los términos en que en la sentencia apelada se concede la convivencia entre la menor y su progenitor, queda de manifiesto que con ella se pretende lograr que se verifique la plena realización de la

menor en la relación paterno-filial, cuyo desarrollo y desenvolvimiento en el transcurso del tiempo, permitirá abonar más elementos para que, si al interés superior del menor conviene, pueda lograrse que aún en fase de ejecución de sentencia, pueda ser concedida una nueva modalidad de convivencia con mayores lapsos de tiempo y espacios, o bien, de llegar a realizarse actos que comprometan la integridad de la menor, solicitar que se restrinja, en términos de lo previsto por el artículo 89-C del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.⁶

Con ello **se privilegia de primera mano el interés superior de** *****
*, al permitir un esquema más flexible para que se fortalezcan las relaciones paterno-filiales y generar con ello su pleno desarrollo y adecuada integración en la sociedad, sin el empleo de prejuicios por el resultado de las relaciones afectivas o de estado civil habidas entre sus progenitores.

En esa misma medida no asiste la razón a la apelante al argumentar que no se atendió **la edad que tiene la menor** para resolver sobre la convivencia plena con su progenitor.

Es así porque contrario a lo que sostiene la demandada-apelante, en la resolución impugnada sí se atendió la “corta edad” que tiene la menor, circunstancia que incidió en que por principio sea conveniente una **convivencia**

⁶ *Época: Novena Época, Registro: 186761, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Junio de 2002, Materia(s): Civil, Tesis: I.110.C.16 C, Página: 670. MENORES. LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINE LOS TÉRMINOS EN QUE SE DESARROLLA LA CONVIVENCIA ENTRE ÉSTOS Y LOS PADRES, PUEDE MODIFICARSE EN CUALQUIER TIEMPO SIN QUE ELLO IMPLIQUE VIOLACIÓN A LA FIRMEZA DE LAS DETERMINACIONES JUDICIALES. Si de un proveído se acordó que las convivencias entre el padre y los menores hijos se llevarían a cabo de determinada manera y, con posterioridad, se puso de manifiesto a la Juez de origen las causas por las cuales dichas convivencias no podían llevarse a cabo en los términos ordenados, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 94, 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Juez de origen está obligado a tomar todas las providencias que estime necesarias, en primer lugar, para que esas convivencias se lleven a cabo y, en segundo término, para que las mismas se efectúen en un ambiente propicio y adecuado que garantice ante todo la seguridad y bienestar de los menores hijos, aun cuando ello implique la modificación de sus propias determinaciones, ya que debe atenderse de manera primordial al interés superior de los pequeños. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

supervisada en una institución de asistencia social, lo que dio lugar a resolver que la convivencia sea de manera semanal únicamente los días * * * * * por un periodo de * * * * * * horas, de las * * * * * a las * * * * * horas, por * * * * * meses.

Y aún cuando se resolvió que una vez transcurrido ese plazo se llevará a cabo el régimen de convivencia de manera plena, esta decisión no fue tomada de manera arbitraria y en contra del interés superior de la menor, pues para ello el Juez **condicionó** al resultado que arroje el **informe por parte de los especialistas del Centro de Convivencia**, respecto de la evolución y desarrollo en que se dé la convivencia durante la primera fase.

En efecto, debe comprenderse que la modalidad de convivencia supervisada se fija de manera **excepcional** en aquellos casos que la situación familiar resulta inestable y sobre todo de riesgo para los menores, como cuando debe ponerse suma atención en aquellos casos que dadas las circunstancias, los niños se muestran reacios a la interacción con alguno de sus padres, con cierto desapego y actitudes incluso hurañas para con ellos, lo que hace imprescindible una convivencia asistida inclusive por expertos en psicología que valoren el desenvolvimiento de ambas partes durante la convivencia y los efectos que la misma tiene sobre los menores, es decir, sus reacciones, a fin de determinar si resulta idónea y se ajusta a los estándares de una convivencia positiva.

De donde se sigue que mantener en todo momento una convivencia asistida, constituye una **limitación en perjuicio de los derechos de la menor**, pues con ello se le impide gozar de **convivencia con su familia paterna**, la cual, al igual que la familia de la madre, constituye parte de un círculo natural de identidad y sentido de pertenencia, como

parte del derecho a la identidad que igualmente tutela en su beneficio el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷

Pues además, si nos remitimos a lo que establece el artículo 573 del **Código Civil de Jalisco**⁸, 8° fracción XXII y

⁷ *Época: Décima Época Registro: 2008896 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 17, Abril de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: VI.2o.C. J/16 (10a.) Página: 1651 VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico. En esos términos, el artículo 637 de la aludida codificación categóricamente establece: "No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. ...". Por ello el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento a lo cual, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo éste por tanto de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor. Por lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y, concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior.*

⁸ **Artículo 573.** *El régimen de visitas y convivencia constituye un derecho de las personas menores de edad que tiene por objeto regular y organizar el contacto, estancias y comunicaciones entre ellos y sus progenitores o adoptantes, familiares o parientes cuando los padres no convivan entre sí o cuando su convivencia haya cesado, caracterizado por una distribución igualitaria y racional del tiempo acordado voluntariamente entre ellos o en su defecto por decisión judicial. Las personas menores de edad tienen el derecho de visitas y convivencia por tratarse de un derecho autónomo al de la guarda y custodia así como de patria potestad y superior a la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la guarda y custodia. Los padres tienen el deber de visitar y convivir con sus hijos para que no se pierdan los vínculos afectivos que nacen de toda relación paterno filial. Cuando los menores de edad se encuentren sujetos a la tutela o guarda y custodia de alguna institución, éstas deberán vigilar dicha convivencia.*

16 de la **Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**⁹, se prioriza como derecho para ellos, la convivencia con ambos padres, señalando que **sólo podrá ser suspendida por cuestiones de verdad especiales**, así como la trascendencia de la familia como el núcleo de su desarrollo integral.

En ese orden de ideas, **no existe razón fundada para limitar la convivencia entre el apelante y su descendiente**, como injustificadamente pretende la apelante, pues la convivencia decretada bajo los parámetros de supervisión y dentro del Centro de Convivencia Municipal de Guadalajara de ninguna manera constituye una regla general de convivencia cuando los padres se encuentran separados¹⁰

El régimen de visitas y convivencia sólo podrá restringirse o suspenderse mediante declaración judicial cuando de conformidad con la ley se determine que ello es contrario al interés superior de la niñez.

Los padres y las personas que ejerzan la guarda y custodia personal o institucional deberán abstenerse de realizar cualquier acto que promueva en las personas menores de edad o mayores incapaces el olvido, rechazo, rencor, odio, desprecio o temor hacia la persona con quien tienen derecho de visitas y convivencia.

⁹ **Artículo 8.** Son derechos de niñas, niños y adolescentes:

(...)

XXII. A las visitas y convivencia con sus padres, salvo en los casos específicos cuando se restrinja o limite por autoridad judicial, en los términos de la legislación correspondiente;

(...)

Artículo 16. Es interés superior el que niñas, niños y adolescentes se desarrollen en un ambiente familiar sano, que favorezca su desarrollo integral; asimismo, **a mantener relaciones personales con sus padres y familiares, salvo los casos previstos por las leyes correspondientes.**

La familia es el espacio idóneo para el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes, es el ámbito natural de convivencia propicio para la crianza, entendimiento, comunicación y desarrollo de los valores cívicos y morales y de la cultura de la igualdad, necesarios para su desarrollo integral.

Es obligación de la familia y de la comunidad en general, brindar las condiciones necesarias para el desarrollo integral y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, vigilar la actuación del Estado para el cumplimiento de lo previsto en esta Ley.

¹⁰ *Tesis Aislada, Décima Época, Registro digital: 2002891, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Tesis: II.3o.C.4 C (10a.), página: 1502, de rubro y texto siguientes: **RÉGIMEN DEFINITIVO DE CONVIVENCIA PATERNO-FILIAL. PUEDE DESARROLLARSE FUERA DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SI NO CONSTITUYE UN RIESGO PARA EL INFANTE.** El derecho de visitas y convivencia es una institución fundamental del derecho familiar en México que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar, fundamentalmente respecto de menores cuando sus padres se separan. El Estado, para la guarda absoluta en la protección de la familia, cuenta con los Centros de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de México, los que de conformidad con los artículos 1, 5, 6 y 13 de su reglamento son las unidades administrativas que dependen del Consejo de la Judicatura del Estado con facultades para recibir y dar trámite a las determinaciones que remitan los Jueces del Poder Judicial del Estado de México donde se ordene la convivencia supervisada o de tránsito; **a dichas instituciones les corresponde***

Bajo esas condiciones, al no existir prueba en contrario, al no contar con causa de oposición cierta, fundada y probada, continuar indefinidamente con una **convivencia restringida** soslaya el **interés superior de la menor**, porque es importante que pueda ver y convivir con su padre fuera del Centro, dado que ello propiciará la realización de más actividades, convivencia con su familia paterno filial, así como su desenvolvimiento más natural, el fortalecimiento de la confianza y lazos entre ellos.

De lo contrario, se está limitando esa convivencia a espacios y actividades, lo cual lejos de beneficiar a la menor le puede perjudicar, pues ella debe darse cuenta **de manera paulatina** que puede disfrutar en las mismas condiciones de la compañía de ambos padres, lo que generará confianza y satisfacción en ella por cuanto a su interacción y presencia de ambas figuras, sin que le afecte o menoscabe su desarrollo el hecho de que no vivan juntos¹¹.

informar, periódicamente, sobre el desarrollo y cumplimiento de la convivencia, dar noticia de cualquier acontecimiento que ponga en peligro el desarrollo e integridad de los menores, comunicar al juzgador sobre la conveniencia de llevar a cabo una convivencia no supervisada fuera de las instalaciones del centro, registrar y supervisar la entrega de un menor por parte del padre, tutor o persona que ejerza la guarda y custodia a quien no la ejerce y que tiene derecho a la convivencia y viceversa. La convivencia en un centro de esa naturaleza no constituye una regla general sino excepcional, pues evidentemente deriva de una regulación del propio Estado para que se verifiquen las relaciones paterno-filiales y opera en función del interés superior del infante porque se requiere de la vigilancia del Estado en el desarrollo de esos lazos, lo que limita la interacción familiar, y sólo se justifica en casos de verdadero riesgo para el infante. Conforme con el anterior panorama, si de las constancias que integran el expediente del juicio natural, como el de segunda instancia, se advierte que la convivencia paterno-filial no constituye un riesgo para el infante y que si, por el contrario, se desarrolla en forma armónica en un ambiente de respeto y cariño mutuo, a efecto de permitir un libre esparcimiento del menor para sus muestras de afecto, jugar, correr, comer, descansar, relacionarse tanto con el progenitor como con los familiares de éste, debe permitirse que el régimen de convivencia se lleve a cabo fuera del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de México, porque limitar el espacio en el que debe tener verificativo, cuando prevalecen las circunstancias referidas, no favorece el desarrollo físico, emocional y social del menor. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 836/2012. 19 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretario: Carlos Dotor Becerril.

¹¹ *Jurisprudencia, Novena Época, Registro digital: 162402, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Civil. Tesis: II.2o.C. J/30, página: 1085, de rubro y texto: CONVIVENCIA, RÉGIMEN DE. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU CORRECTO DESARROLLO ENTRE MENORES Y SUS PROGENITORES, CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN SEPARADOS O DIVORCIADOS. En observancia irrestricta a las garantías individuales que a favor de los menores consagran los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos*

Mexicanos, del 1o. al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de Norteamérica y ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, la cual es obligatoria en cuanto a su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, según lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, atendiéndose incluso a las prevenciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, en cuya exposición de motivos se establece la necesidad de allegarse una legislación encaminada a la protección de los derechos de los menores, que a su vez fuesen tutelados no solamente por instituciones especializadas y específicas, sino por los tribunales de justicia y toda la sociedad, para integrarlos plenamente a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos; es indiscutible y preponderante que para determinar prudente y objetivamente un régimen de convivencia entre los menores con sus progenitores, que por alguna razón se encuentren separados o divorciados, los órganos jurisdiccionales y cualquier autoridad deberán tener en cuenta los referidos principios jurídicos, así como que respecto de la patria potestad, guarda y custodia, y el derecho a un régimen de visitas y convivencias, el artículo 4.205 del Código Civil del Estado de México previene que en caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad, el Juez habrá de resolver lo conducente en derecho en torno a la controversia suscitada teniendo siempre en cuenta lo mejor para los intereses de los hijos menores de edad. En orden con lo anterior, es indispensable precisar que en los casos de desintegración familiar provocados por la separación de los cónyuges, los hijos resultan ser los menos responsables y, sin embargo, son los que más la resienten en el ámbito psicológico, social y económico. Luego, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños de ser amados y respetados, sin condición alguna, sus progenitores deben ejercer la guarda y custodia en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto, recurriéndose a terapeutas especializados en salud mental, con la única finalidad de entablar una mejor relación de convivencia con sus menores hijos, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles, de modo tal que la convivencia de los infantes con uno y otro de sus padres, no debe generarles ningún desequilibrio emocional sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses. Entonces, en aras de prevenir algún posible daño psicológico, incluso corregirlo, si es que lo hubiere, los padres deben asumir una responsabilidad absoluta respecto de sus menores hijos, pues el hecho de que se encuentren divorciados o separados de ningún modo implica que no puedan ser excelentes guías paternas, incluso mejores que si vivieran juntos, por cuanto se encuentran obligados a compensar el terrible inconveniente que a los niños les produce la separación de aquéllos. Por consiguiente, en términos de lo que estatuye el numeral 4.203 del código sustantivo en cita, para ayudar a los niños a que no sufran incertidumbre alguna respecto de su futuro y, por el contrario, que crezcan tranquilos y sanos en todos los ámbitos personales y ante la sociedad, es menester que los menores sean protegidos, y que sus progenitores actúen honesta y responsablemente en cuanto a sus sentimientos filiales, y así, prescindirán de egoísmos al disputarse la guarda y custodia, y en especial en cuanto al derecho de los aludidos infantes a convivir con sus progenitores, fortaleciéndose entre ellos los lazos de amor y respeto. De ahí que los referidos menores, no deben ser inmiscuidos en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su misión, con la mejor disposición, para seguir conviviendo con sus menores hijos, educándolos consciente e integralmente, incluso, inculcándoles valores y principios conductuales, pues la paternidad nunca termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de sus hijos, libre de celos, resentimientos o envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándoles sentimientos de amor, inspiración, superación, esperanza y, sobre todo, de responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a dichos niños, por lo que, a partir de esa referencia podrán organizar su futuro, pues no tienen la mínima opción de desampararlos, por su corta edad. En ese orden, y de acuerdo con el artículo 4.207 del Código Civil del Estado de México, las anteriores reflexiones encuentran sustento en el hecho de que el derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas dirigidas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, propiciándose así las condiciones para que se desarrollen las relaciones conyugales y consanguíneas constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes e, incluso, tales facultades y deberes de carácter asistencial surgen entre los padres, hijos, parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etcétera), y tienen como objetivo tutelar y fortalecer las relaciones y los

Sin embargo, por encima de cualquier situación **debe privilegiarse el interés de la niña** y por ello este Tribunal de Alzada considera que es necesario y por tanto, debe contarse con causa que colme con suficiencia la **seguridad** que debe tener el juzgador para autorizar la convivencia libre en el ambiente familiar del padre; es decir **recabar el informe de los especialistas del Centro de Convivencia**, a la cual quedó sujeta la convivencia preliminar, la que por su naturaleza **no se ciñe a simples opiniones vistas u observaciones de primera mano**, sino que requiere de un estudio más profundo por parte de personal capacitado en psicología infantil o similar que se emita ante el juzgado a la brevedad posible, precisamente porque no se desconoce que, parte de la integridad e integración en la personalidad de la menor se conforma en su convivencia no sólo con su padre, sino con todos los miembros de su familia.

Tampoco asiste la razón a la apelante cuando se duele de la **orden judicial de someterse a una terapia psicológica**, por no contar con los recursos económicos suficientes.

En principio, las propias actuaciones judiciales revelan que en el desahogo en juicio de la **prueba pericial en psicología**, la perito ***** ***** fijó en concepto de **honorarios** la cantidad de \$ *****, moneda nacional (***** **00/100 moneda nacional**), importe del que en acuerdo de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2017 dos mil diecisiete =foja 107=, se requirió a la demandada para que depositara los honorarios fijados por la auxiliar y que lejos de consignarlos, **manifestó** haberlos cubierto a la perito mediante transferencia bancaria, según lo expresa en escrito presentado el 14 catorce de junio de 2017 dos mil diecisiete =foja 114=.

Esto adquiere especial relevancia porque con ello queda de manifiesto que, contrario a la postura que ahora asume la apelante, no se prueba que **haya contraído deudas para cubrir el importe de los honorarios de la perito auxiliar**, si fue ella misma quien confiesa haberlos satisfecho mediante **transferencia bancaria**, lo que refleja la posibilidad económica que como demandada tuvo para satisfacer aquella obligación procesal en términos de lo previsto por el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco al contar con una cuenta bancaria.

Lejos de ello, del resultado del informe rendido por la Trabajadora Social =*fojas 122 a 127 y 132 a 137*=, se obtiene que al ser entrevistada la demandada ***** ***** en torno a su sistema económico, **manifestó contar con ingresos**, al tener un sueldo de \$***** m.n. (***** *****); y si bien en ese mismo apartado refirió el importe de las necesidades alimentarias, que son mayores a su ingreso, no puede soslayarse que se trata de información rendida de manera unilateral, es decir de su simple manifestación carente de prueba que permita darle sustento.

De ahí que deba prevalecer el reconocimiento que la demandada realiza de contar con un ingreso por sueldo, que finalmente le permitió hacer frente a la obligación de cubrir el importe de los honorarios de la perito auxiliar, que habrá de evaluar a las partes en la fase de ejecución de sentencia.

Sin que se pierda de vista que el importe de esos honorarios no queda a cargo únicamente de la demandada, sino de manera **compartida en partes iguales con el actor**, quien también deberá contribuir a satisfacerlos en un 50% **tal como se resolvió en la sentencia**.

Su argumento en el que sostiene que los honorarios de la perito **son excesivos**, se encuentra **inoperante** al partir de una premisa falsa, atento al hecho de que la pieza de autos revela que si bien la perito designada por el Juez en la sentencia impugnada aceptó el cargo al ser notificada de la sentencia =foja 180 vuelta=, **a la fecha no ha manifestado el importe de los honorarios;**¹². De suerte tal que su pretensión de que se ordene por este Tribunal de Alzada sustituir a la perito carece de sustento, por no existir **al menos hasta el momento**, razones que lo justifiquen.

Sin que riña con lo anterior el argumento de la apelante en el sentido de que el actor incumple con su obligación alimentaria, por virtud de lo cual solicita se fije el monto de una **pensión alimenticia**, porque contrario a su postura, de la propia resolución impugnada se advierte que **el Juez de primera instancia resolvió, aún oficiosamente, la medida de alimentos en beneficio de la menor**, imponiendo una **condena** por ese concepto a cargo del propio actor y **con efecto retroactivos a la fecha en que se dictó la resolución apelada**.

Ello revela que al ser en la etapa de ejecución de sentencia que habrá de cuantificarse el importe de la **pensión alimenticia**, queda garantizado en beneficio de la menor el derecho a recibir el importe de las pensiones que se causan a partir del dictado de la sentencia definitiva, por lo que no puede considerarse al incumplimiento del actor en la obligación alimentaria, para liberar a la demandada de su

¹² *Época: Décima Época, Registro: 2008226, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), Página: 1605. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.*

respectiva obligación de cubrir en la proporción que le corresponde, los honorarios de la perito auxiliar que habrá de evaluar a las partes involucradas a efecto de que contribuyan en el sano y pleno desarrollo de la menor a través de las convivencias de ésta con su progenitor.

Tampoco podría ser impedimento que el actor no haya justificado que cumple con su obligación alimentaria para con la menor, pues por sí mismo es insuficiente para tener por demostrada la oposición que la actora plantea a través de su expresión de agravios para que se verifique la convivencia en una forma distinta a la concedida por el Juzgador de primer grado, ya que por una parte, no existe norma legal que contemple la sola insatisfacción de las necesidades alimentarias, con la privación o restricción del derecho que tiene su hija a convivir con su padre o que **condicione** el cumplimiento de la obligación alimentaria al derecho de convivencia, que más de los padres, comprende un Derecho Fundamental a favor de los menores hijos.

De ahí que encuentra sentido que, al no quedar demostrado que el demandado comprometa de manera alguna la integridad de la menor, la convivencia pueda llevarse a cabo en la forma y términos que se precisan en la resolución impugnada, **sin que sea condicionante** el derecho de la menor a convivir con su progenitor, al cumplimiento o no de las obligaciones alimentarias a cargo de éste.¹³; pues se

¹³ *Época: Novena Época, Registro: 183636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C.357 C, Página: 1672. ALIMENTOS. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN NO GENERA LA CONSECUENCIA DE QUE AL DEUDOR SE LE IMPIDA EL DERECHO DE CONVIVENCIA QUE TIENE PARA CON SUS HIJOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Aun cuando se justifique que el demandado en el juicio de alimentos de origen dejó de cubrir parcialmente el monto fijado por ese concepto, tal situación por sí misma es insuficiente para tener por demostrada la existencia de una oposición fundada al ejercicio de los derechos de visita y convivencia que le asisten como padre, habida cuenta que la ley no sanciona dicho incumplimiento con la privación del derecho que tiene en relación con sus hijos, en ejercicio de la patria potestad; lo anterior es así, porque de lo establecido en los artículos 598, 600 y 637 del Código Civil para el Estado de Puebla, se infiere que el derecho de convivencia entre los menores y su padre no puede impedirse, suspenderse o perderse, si no sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa. Por lo cual, si no existe ésta, al ser insuficiente la aducida por la recurrente, ni actualizarse diverso motivo legal que impida la convivencia del progenitor con sus hijos, se concluye que no hay razón para negar*

insiste el derecho de convivencia se encuentra mayormente tutelado a favor de los hijos.

Finalmente, tampoco asiste la razón a la apelante al quejarse de que no se haya condenado al actor al pago de **gastos y costas**, porque pierde de vista que conforme a lo previsto en el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, la condena al pago de costas emerge en función de la **teoría del vencimiento**, conforme a la cual, si la acción ejercitada por la parte actora se declaró procedente, es en todo caso el actor quien tenía derecho a que le fueran resarcidos los gastos del juicio; empero, del escrito de demanda se advierte que no hubo solicitud expresa de su parte y, por ende, es correcto que no se haya impuesto condena por ese concepto.¹⁴

Así, sin desconocer que de la pieza de autos emerge que la demandada realizó gastos, como es por ejemplo el pago de los honorarios correspondientes a la prueba **pericial psicológica**, al no haber demostrado sus excepciones y defensas, no puede nacer a su favor el derecho para ser retribuida de ese gasto procesal.

ese derecho como consecuencia del incumplimiento de aquella obligación. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

¹⁴ *Época: Novena Época, Registro: 169326, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.682 C, Página: 1707. **COSTAS PROCESALES. TELEOLOGÍA DE LA CONDENA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece, como regla general, que la condena en costas de ambas instancias deberá decretarse cuando se condene a una de las partes por dos sentencias "conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas". **El criterio a que recurre la hipótesis normativa sujeta a estudio, atiende a lo sustentado en la teoría del vencimiento, la cual establece que quedará condenado en costas aquel que fuere vencido en juicio y la prueba para demostrar lo anterior, lo constituye la sentencia desfavorable a alguna de las partes.** Ahora, tratándose de dos o más recursos de apelación que deben resolverse en una sentencia, si uno de ellos resulta infundado y el otro fundado, ello es suficiente a efecto de que se condene a la parte que interpuso el primero al pago de costas, con fundamento en el artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aun y cuando se hubiera modificado la parte resolutive de la sentencia por estimarse fundada la otra apelación. Ello es así, toda vez que la finalidad que se persigue con la condena en costas de carácter procesal es la de sancionar las conductas desplegadas por las personas que ejercitan una acción determinada en contra de otras y ésta resulta infructuosa, con el pago de todas aquellas erogaciones que realizó la parte a la cual se pretendió una condena en su contra. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

VI.- CONCLUSIONES.- Conforme a los razonamientos vertidos con antelación, toda vez que los agravios esgrimidos por la parte apelante resultaron **infundados e inoperantes** para lograr su cometido, se **CONFIRMA** la sentencia impugnada, que deberá pervivir en sus términos y disposiciones.

VII.- COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.- No se hace especial condena en costas por la tramitación de la presente alzada, al no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 142 del Enjuiciamiento Civil para el Estado, y por los mismos razonamientos realizados en la sentencia de primera instancia.

En términos de los artículos 86, 87, 88, 89, 434, 435, 437, 438, 439 y demás relativos de la Ley Adjetiva Civil del Estado, este trámite de Alzada se resuelve conforme a las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Los agravios expresados por *****
*****, en su carácter de parte demandada resultaron **infundados e inoperantes** para lograr su cometido.

SEGUNDA.- Se **CONFIRMA** la **sentencia definitiva de 25 veinticinco de Octubre de 2017 dos mil diecisiete**, pronunciada por el Juez Primero de lo Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, dentro de los autos del Juicio Civil Sumario promovido por *****

***** en contra de *****
*****, expediente número **1828/2016**, la que deberá pervivir en sus términos y disposiciones.

TERCERA.- No se establece condena en costas por el trámite de esta alzada, al no actualizarse ninguna hipótesis del artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y al encontrarnos en un procedimiento del orden familiar.

CUARTA.- Con testimonio de lo anterior, vuelvan los autos originales y sus anexos al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTA.- En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término que prevé el artículo 439 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, con apoyo en la fracción VI del diverso numeral 109, la publicación que de su pronunciamiento se haga en el Boletín Judicial surte efectos de notificación a las partes.

NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes de la H. Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, Magistrada **MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA** (*ponente*), Magistrado **CARLOS OSCAR TREJO HERRERA** y Magistrado **SALVADOR CANTERO AGUILAR**, actuando en la Secretaría de Acuerdos la Licenciada **ALEJANDRA GUADALUPE ROMERO NÚÑEZ**, quien autoriza y da fe en Sentencia **Definitiva** aprobada en sesión del **15 quince de Mayo de 2018 dos mil dieciocho**, dictada en los autos del toca **220/2018**.

MAGISTRADA **MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA.**
PRESIDENTA DE LA TERCERA SALA.
(Ponente)

MAGISTRADO **CARLOS OSCAR
TREJO HERRERA.**

MAGISTRADO **SALVADOR
CANTERO AGUILAR.**

LIC. ALEJANDRA GUADALUPE ROMERO NÚÑEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS.

*****/******/******